REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00151-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por HILDA MARIA PARDO HASCHE representante legal de comunicación celular S.A – Comcel S.A en contra el INSPECTOR DE POLICIA DE BUCARAMANGA Y PERSONERIA DE BUCARAMANGA.

HECHOS RELEVANTES

El 04 de mayo de 2020 el INSPECTOR DE POLICIA DE BUCARAMANGA efectuó un comparendo contra el establecimiento comercial ubicado en la carrera 33 No. 44-56 de esta ciudad, donde suspendió temporalmente la actividad económica por el termino de diez (10) días, lo causa un perjuicio irremediable, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso porque cumple con los requisitos establecidos en el art.87 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA PROVISIONAL

Denegada porque no cumplía los requisitos normados en el art.7 del decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Se ha revocado el comparendo y en su lugar levantar la suspensión temporal de la actividad realizada en el local comercial hasta que se resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto el 05 de mayo de 2020 contra el mismo.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2020 se avocó el conocimiento de la acción constitucional contra el INSPECTOR DE POLICIA DE BUCARAMANGA y se vinculó de oficio a la PERSONERIA DE BUCARAMANGA se le concedió traslado del memorial de tutela con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda. Se notificó debidamente mediante correo institucional.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

INSPECTOR DE POLICIA DE BUCARAMANGA

Indico que existe falta de competencia legal al instaurar tutela contra este funcionario, pues no fue quien impuso la orden de comparendo y el cierre provisional del establecimiento de

claro telecomunicaciones. La acción de cierre o imposición de multas por las causales establecidas en la ley 1801 de 2016, es competencia legal del comandante de estación, es decir compete al personal uniformado de la policía Nacional y no a un inspector. Por lo tanto, es ilógico y desfasado instaurar una tutela contra un funcionario que no pudo haber actuado jurídica y legalmente en dicha diligencia y así lo establecen claramente los art. 209 numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

Lo expuesto en el numeral anterior, está claramente señalado en la ley 1801 de 2016, el art 222 parágrafo primero que consagra el proceso verbal inmediato de competencia de los uniformados de la policía y el art 223 consagra el procedimiento verbal abreviado propio de las facultades legales del inspector de policía. Queda así claro que la acción de expedición de la orden de comparendo y la imposición de suspensión de la actividad temporal hasta por 10 días compete de manera exclusiva al personal uniformado de la policía, y que solo mediante el ejercicio del recurso de apelación, en cuanto a la multa solamente, adquiere competencia el inspector en cuanto a resolver el recurso. Por lo cual es claro, que la tutela se instauró dirigida equivocadisimamente contra un funcionario como lo es el inspector, que no pudo haber participado de ese operativo y mucho menos haber tomado decisión alguna en dicho operativo. Por lo que solicita la desvinculación.

PERSONERIA DE BUCARAMANGA

Refirió que el 30 de abril de 2020 la procuraduría provincial de esta ciudad le traslado queja relacionada por aglomeración de ciudadanos clientes de los servicios de la Empresa Claro, razón por la cual el 04 de mayo, la personería, secretaria de salud municipal e inspección de policía realizó una visita especial con el fin de constatar los hechos de la queja equipo que atiende la emergencia de la propagación del COVID-19, al momento de la visita observaron varias circunstancias que incumplían el protocolo de bioseguridad, sin permiso de suelos, y por medio de la policía nacional imparten un comparendo y cierre del establecimiento por 10 días; por lo que opone a las pretensiones considerando que la actuación de la policía nacional y la inspección de policía urbana se ajusta a lo establecido a la norma.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener la revocatoria de un comparendo consistente en cierre temporal de establecimiento de comercio?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: **Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es el mecanismo constitucional que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Una de sus particulares características es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa.

En virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela[1], ésta, en principio, no es procedente para estudiar asuntos de declaratoria de nulidad de un acto, cuyo conocimiento está atribuido al Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante, procederá esta acción cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales alegados como desconocidos. Además, dicho perjuicio debe afectar o amenazar un derecho fundamental, de manera deberá cierta, evidente, grave e inminente, al punto que se requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, las cuales requieren la intervención inmediata del Juez Constitucional.

- **Sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable**

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional ***"****al juez constitucional le corresponde valorar las condiciones específicas de cada caso en particular frente al alcance y protección que confiere el otro medio de defensa judicial, para a partir de dicho análisis determinar si resulta o no procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

*"La jurisprudencia reiterada de la Corte, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993[70]**, *en los siguientes términos:*

"(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"."

- **CASO CONCRETO.**

La acción de tutela esta instaurada con el fin de que se revocado el comparendo instaurado con el establecimiento de comercio COMCEL y en su lugar levantar la suspensión temporal de la actividad realizada en el local comercial hasta que se resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto el 05 de mayo de 2020 contra el mismo.

No obstante, a lo anterior y encontrándose el despacho en termino de traslado concedido a las accionadas, recibe por parte de la accionada a través del correo electrónico escrito de desistimiento el cual se transcribe para mayor comprensión "*ANDRÉS FELIPE TAMAYO CARO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la c. de c. No. 80.100.009 de Bogotá y T. P. No. 153.652 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado de la Vicepresidencia jurídica con facultades de representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S.A., como se observa del certificado de Cámara de Comercio*

[1] Art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

(página 13) aportado con la tutela, me permito indicar que solicitamos el retiro de la acción de tutela, debido a que el término de suspensión de 10 días, ya se cumplió y se procedió con la apertura del establecimiento de comercio de mí representada. La anterior solicitud se erige como procedente en la medida que no tenemos conocimiento que al momento se haya emitido auto amisorio y en caso contrario, sírvase tener el presente documento como solicitud de desistimiento de la acción."

Por lo anterior, este Juzgado encuentra que la solicitud de desistimiento realizado por la parte actora es procedente de conformidad al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que en su parte pertinente indica "*… El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente…",* razón por la cual se accederá a lo peticionado, ordenando el archivo definitivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción de tutela presentada, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez